

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 110013120001-2022-00023-01 (Rad. 11566 E.D. FISCAL 22 E.D.)

Afectado: Francisco José Valderrama Carvajal y Otros

Sustanciación No. 0296 E.D.

Recibidas las presentes diligencias procedentes de la Fiscalía 43 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, por competencia se **admite** la demanda de extinción de dominio de fecha 12 de octubre de 2021 (Fl. 144 y s.s. cdno. 6 Fiscalía), subsanada mediante resolución del 9 de octubre de 2023, con la cual se informaron los datos de ubicación de los afectados, según lo dispone el artículo 40 de la Ley 1849 de 2017.

Recibidas las presentes diligencias procedentes del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia, por competencia se avoca el conocimiento de estas, proceso que fue remitido con demanda de extinción de dominio de fecha 12 de octubre de 2021 (Fl. 144 y s.s. cdno. 7 Fiscalía), conforme lo dispuesto en el Artículo 40 de la Ley 1849 de 2017.

En firme esta decisión, conforme a lo previsto en los artículos 41 y 42 de la Ley 1849 de 2017, continúese el procedimiento que ordena notificar personalmente a los sujetos procesales.

Cumplido lo anterior, se procederá por Secretaría a realizar el emplazamiento de los terceros y personas indeterminadas, para que comparezcan a hacer valer sus derechos -artículo 140 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el Artículo 11 de la Ley 2195 de 2022-.

De igual modo, infórmese a los a los sujetos procesales e intervinientes, que de conformidad con lo establecido en el Código de Extinción de Dominio, este **NO** es el término legalmente

establecido para solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades, como tampoco para aportar o solicitar la práctica de pruebas, ni formular observaciones a la demanda de extinción de dominio de la Fiscalía, pues para tales efectos la norma establece un término y una etapa procesal que será oportunamente comunicada.

Por lo tanto, cualquier memorial debe ser radicado exclusivamente durante el término del traslado del artículo 141 del CED, que se reitera se comunicará a todos los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DORA CECILIA URREA ORTIZ

Juez

OLE.